



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2015-00063 informando que el 29 de octubre de 2022 se cumplieron 2 años de inactividad del proceso en la secretaria del Despacho. Provea. Galán, 15 de febrero de 2023

JORGE ALBERTO ORTIZ GÓMEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: *Ejecutivo de mínima cuantía*

Radicado: 2015-00063-00

Demandante: *Coomuldesa Ltda*

Demandado: *Jeferson Ferney Luna Acacio - Alirio Camacho Ortiz*

1. ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a dar aplicación al numeral 2.º del artículo 317 del Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de la declaración del desistimiento tácito, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El día siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) se libró mandamiento de pago en contra de **JEFERSON FERNEY LUNA ACACIO** y **ALIRIO CAMACHO ORTIZ**¹, posteriormente, el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), se ordenó seguir adelante la ejecución².

Revisado el plenario, se tiene como última actuación el auto adiado veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), que rechazó por improcedente la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante³.

¹ Folios 27 a 36 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² Folios 74 a 78 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente virtual.

³ Archivo 03 del cuaderno 1 del expediente virtual.



3. CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del canon 317 del Estatuto Adjetivo establece:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes». (Subrayo intencional).

A su vez el literal *b* del precepto en cita señala:

«(...)Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)». (Énfasis propio).

Así las cosas, al existir auto que ordena seguir adelante la ejecución el término para decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, es de dos (2) años; se observa entonces que la última actuación data del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo esta la decisión que no impulsó la liquidación del crédito, providencia notificada en estado número 066 el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)⁴, sin que se evidencie, posteriormente, movimiento alguno.

En esa dirección, es claro que este negocio ha permanecido inmóvil por un lapso superior a los dos (2) años, por consiguiente, dicha hipótesis encuadra en el presupuesto normativo contenido en el literal *b*, del numeral 2.º del dispositivo 317 del Código de Ritos.

En consecuencia, quedará sin efectos la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en determinaciones del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)⁵ y veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)⁶; además, no se condenará en costas por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER;**

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-galan/2020n1>

⁵ Folios 7 y 8 del cuaderno 2 del expediente virtual.

⁶ Folios 11 y 12 del cuaderno 2 del expediente virtual.



4. R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA - COOMULDESA LTDA** - a través de endosatario en procuración, contra **JEFERSON FERNEY LUNA ACACIO** y **ALIRIO CAMACHO ORTIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencias del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) y veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd8aac2c945fd201e03488d0a579e9d963df8c33ea88bb376745c54fc364ef2**

Documento generado en 20/02/2023 09:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>